

El ABC de la Reglamentación Municipal

| Rubén Alfonso Fernández Aceves

El ABC de la Reglamentación Municipal

Asociación Nacional de Alcaldes, A. C.

Cto. Interior Melchor Ocampo #367, Col. Anzures,
Alc. Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tels. (55) 55 90 02 32 / 33 / 34

Fundación Konrad Adenauer México A. C.

Río Guadiana No. 3, Col. Cuauhtémoc
06500 México, Ciudad de México.
Tel: (55) 55 66 45 99 E-Mail: kasmex@kas.de
www.kasmex.org.mx

La reproducción total o parcial no autorizada vulnera
derechos reservados. Cualquier uso de la presente obra
debe ser previamente consultado.

IMPRESO EN MÉXICO
2019

Índice

Introducción	04
Problemas públicos y regulación	06
Análisis de pertinencia regulatoria (APR)	08
Marco constitucional de la reglamentación municipal	10
Proceso reglamentario	20
Contenido	26
Fuentes de consulta	30
Directorios	34



Índice



Introducción

Introducción

Por regulación se entiende el conjunto de normas por las cuales la autoridad regula su propio funcionamiento e interviene en la vida de las personas imponiendo condiciones para ejercer diversas actividades de los gobernados. Otra definición dice que la regulación es un “sistema racional de instrumentos jurídicos que emplea un Estado para establecer obligaciones y derechos con el propósito de normar la conducta de los particulares y del gobierno para la protección de intereses sociales legítimamente aprobados”.¹

A través de la regulación la autoridad municipal organiza a la administración pública, impone restricciones al aprovechamiento de la propiedad privada, establece normas para el ejercicio de las actividades económicas y en general, crea trámites y requisitos para que las personas puedan realizar un sin número de actividades políticas, económicas, culturales y sociales.

La regulación se justifica desde puntos de vista ideológicos. Esto es, que detrás de la regulación siempre existe una posición doctrinal que hace que el mismo tipo de reglas sean distintas desde la perspectiva populista que la liberal, por ejemplo. De acuerdo con el humanismo la regulación es ne-

cesaria para corregir las deficiencias de los mercados y de las actividades sociales que por sí mismas pueden desvirtuarse, y la intervención gubernamental necesaria para esa corrección debe ser subsidiaria, en el sentido de limitarse a la influencia estrictamente necesaria para corregir las desviaciones o deficiencias que el mercado o la sociedad no puede corregir en sí misma.

En el Municipio la regulación adquiere la forma de normas jurídicas a través de reglamentos.

1. Adaptación propia a partir de Análisis de políticas regulatorias, Comisión Federal de Mejora Regulatoria y Centro de Investigación y Docencia Económicas.

A photograph of a business meeting. In the foreground, a person's hand holds a black pen over a document with blue bar and pie charts. A tablet is also visible on the table. In the background, two other people in business attire are looking at a laptop. The scene is lit with warm, soft light, possibly from a window.

Problemas públicos y reglamentación

Problemas públicos y regulación

La regulación es una de las herramientas de gobierno que el Ayuntamiento puede usar para atender problemas públicos y nunca es un fin en sí misma.

Los problemas que se presentan en el Municipio, sean de naturaleza social, económica, cultural o política, no siempre requieren que la autoridad intervenga, o que lo haga a través de la aprobación de reglamentos. La visión con la que el Ayuntamiento enfrenta los problemas y decide intervenir o no, y las herramientas que destina para ello, se verá influenciada por la forma de pensar y los principios y valores políticos de la mayoría de sus integrantes.

Por ejemplo, si un predio particular es usado como parque por los vecinos y surgen problemas porque la gente tira basura, el gobierno municipal tiene varias alternativas para enfrentar la situación, desde no intervenir hasta prohibir que los predios particulares se usen como parques, pasando por imponer obligaciones al propietario o a la gente que lo frecuenta, o de plano equipando el predio con basureros o hasta expropiándolo.

El Ayuntamiento puede enfrentar el problema del parque en un predio privado sin intervenir, asignando presupuesto, aplicando algún programa urbano, reglamentando el uso de predios particulares para parques, realizando una consulta pública o modificando el Programa de Desarrollo Urbano.

La forma de intervenir ante un asunto exige que previamente se defina claramente el problema y sus alcances. Por ejemplo, en el caso del predio privado usado como parque el problema puede ser planteado de distintas formas: desde el punto de vista urbano, como un problema de especulación de la propiedad inmobiliaria o de falta de áreas verdes; desde el punto de vista jurídico, como un tema de inseguridad en la tenencia de la tierra; desde la perspectiva social, como un problema de falta de alternativas para el sano esparcimiento; desde el punto de vista ambiental como una fuente de contaminación; etcétera.

La descripción clara del problema es, en resumen, el primer asunto que debe abordarse al pensar en regulación municipal. Esta descripción debe ser útil para desarrollar toda una iniciativa, pero sobre todo, debe servir para que el cuerpo colegiado de gobierno tenga una visión compartida del asunto y entonces sea más sencillo construir una solución.

La decisión del gobierno municipal de intervenir en un tema debe ser razonable, para lo cual conviene usar alguna metodología de análisis de problemas que ayude a tomar la decisión sobre cuál es la mejor medida gubernamental a aplicar para ello. Una de esas metodologías es el Análisis de Pertinencia Regulatoria o APR.



Análisis de Pertinencia Regulatoria (APR)²

El Análisis de Pertinencia Regulatoria (APR) sirve para evaluar la eficacia de la regulación (es decir, si ayuda a lograr los resultados esperados) tanto antes de su aprobación como después de que esté aplicándose y parte del principio de subsidiariedad, según el cual la autoridad sólo debe intervenir en los asuntos de los particulares cuando éstos no son capaces de resolverlos por sí mismos. La otra faceta de la subsidiariedad consiste en que la intervención de la autoridad debe limitarse a lo estrictamente necesaria para remediar el problema de que se trate, sin involucrar otros aspectos que no requieren de su atención.

Como se muestra en la figura 1 el APR se aplica sometiendo la definición del problema a una serie de preguntas cuyas respuestas van condicionando la toma de decisiones recomendada para la autoridad municipal. Si bien el análisis del APR rebasa los objetivos de este documento, se puede apreciar que sólo en tres de las posibles soluciones se recomienda diseñar regulación que imponga restricciones a las actividades de las personas.

En ocasiones el problema está en la ejecución de la regulación vigente, en otras en la propia descripción del asunto que se desea atender, y en otras la solución se encuentra en otras opciones de política pública, mas no en la regulación. Esto quiere decir que aunque los integrantes del Ayuntamiento deseen proponer un nuevo reglamento, esto no siempre es la mejor opción para solucionar los problemas municipales.

2. Adaptación propia a partir de Análisis de políticas regulatorias, Comisión Federal de Mejora Regulatoria y Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Análisis de Pertinencia Regulatoria (APR)

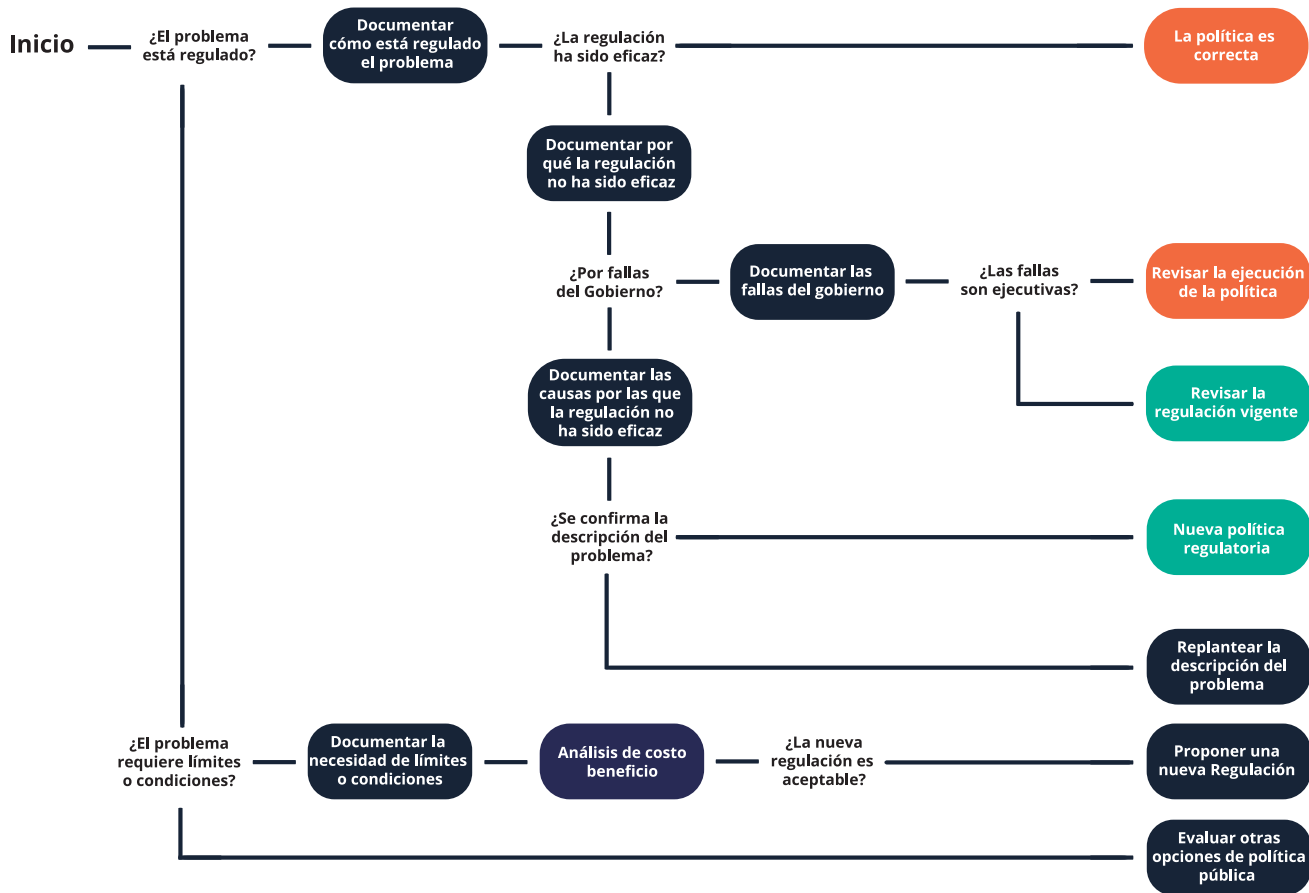


Figura 1: Flujiograma del Análisis de Pertinencia Regulatoria



Marco constitucional de la reglamentación municipal

Marco constitucional de la reglamentación municipal

Autonomía municipal.

La institución municipal es una forma del Estado que comparte con éste sus principales atributos: una población, un territorio, un gobierno y un conjunto de normas jurídicas. Además, en prácticamente todo el mundo, independientemente de la denominación con que se le conozca, el Municipio tiene un atributo más: la autonomía.

La autonomía es la capacidad que tienen las personas (y las organizaciones) para darse sus propias normas. Como la capacidad evoluciona con el desarrollo (es decir, una persona adulta tiene más capacidad que un niño recién nacido), la autonomía es un atributo que si bien es intrínseco a la persona y al Municipio se va fortaleciendo con el tiempo, y sobre todo, con la asunción de la propia conciencia de la libertad y la responsabilidad.

En la medida en la que crecemos y evolucionamos (las personas, las comunidades, el Municipio) vamos siendo cada vez más conscientes, a partir de la experiencia que vamos acumulando, de nuestras propias capacidades y límites. De ese modo nos vamos poniendo nuestras propias reglas de conducta y vamos haciéndonos responsables de nuestros actos.

La autonomía municipal es intrínseca, esto es, que no es un atributo concedido por instancias externas, sino que propio del

Municipio, existe y tiene valor en sí mismo independientemente del reconocimiento que hagan o dejen de hacer otros órdenes de gobierno. Esto se explica al entender que el Municipio es la forma de organización política natural de cualquier sociedad. Las personas se asientan en un territorio, comparte problemas comunes y crean reglas (primero las reglas) y autoridad (después la autoridad) para hacerlas respetar. En prácticamente cualquier sociedad estos principios son aplicables para cualquier sociedad sedentaria, aunque incluso los nómadas comparten estos principios (salvo el de compartir un territorio común).

Esta organización política ejerció sin requerir autorización ni reconocimiento de nadie su autonomía (su capacidad para fijarse sus propias reglas), específicamente para tres cosas: para darse sus reglas de convivencia, para autorizar el destino del gasto público y para ordenar el territorio en el que se avecindaban.

Las primeras dos vertientes de la autonomía local están reconocidas en nuestro país como la autonomía reglamentaria y la autonomía hacendaria. La tercera forma parte de una función compartida con los gobiernos federal y estatal que no será objeto de análisis en este documento.

La autonomía reglamentaria consiste en el derecho que tiene la comunidad municipal para contar con sus propias reglas de convivencia, aprobadas por su órgano de gobierno que es el Ayuntamiento. Este derecho no puede ser limitado por otros órdenes de gobierno.

Derecho a Naturaleza de los reglamentos municipales.

Las normas jurídicas que aprueban los Ayuntamientos tienen la misma naturaleza objetiva que las leyes que emite el Congreso del Estado o el Congreso de la Unión. Se trata de leyes en el sentido material de la palabra, dado que constituyen conjuntos de reglas heterónomas, bilaterales, exteriores y coercitivas. Sin entrar en discusión sobre los atributos de las normas jurídicas ni profundizar en las características aquí planteadas, puede afirmarse sin lugar a duda que las reglas contenidas en un Bando o Reglamento Municipal tienen la misma naturaleza que las contenidas en una Ley estatal, una Ley General o una Ley federal.

Ahora bien, tradicionalmente las normas siguen una jerarquía, según la cual reglas de orden inferior (como las leyes, también llamadas normas secundarias) deben respetar y sujetarse a normas de orden superior (como la Constitución). En esta escala jerárquica los reglamentos ocupan el tercer escalón descendente, como se aprecia en la figura 2.

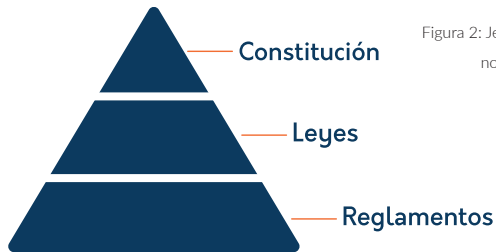


Figura 2: Jerarquía de las normas jurídicas

En la pirámide simple de la figura 2 la denominación “Reglamentos” se refiere a los conjuntos de normas jurídicas que aprueban los titulares de los Poderes Ejecutivos con el objeto de detallar el alcance de las leyes que emiten los Poderes Legislativos. Estos reglamentos se denominan administrativos y para el caso del Presidente de la República encuentran su fundamento en la fracción I del artículo 89 Constitucional, que dispone que el Presidente tiene entre sus facultades y obligaciones la de “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”. De aquí nacen los reglamentos administrativos, que expide el Presidente para facilitar el cumplimiento de las leyes que aprueba el Poder Legislativo. En las entidades federativas todos los Gobernadores tienen atribuciones similares a esta.

Así, prácticamente para cada Ley existe un reglamento administrativo, e incluso varios, como en el caso de la Ley General de Salud que cuenta con ocho reglamentos que detallan aspectos específicos de la Ley aprobada por el Congreso.

Esta es la jerarquía que deben guardar entre sí las normas jurídicas, en principio. La pirámide³ debe completarse con otros conjuntos de normas para desplegar toda su fuerza explicativa. Por ejemplo, a la pirámide sencilla de la figura 2 hace falta agregar los tratados internacionales y la legislación estatal, así

3. La expresión gráfica de la jerarquía de las normas se denomina pirámide de Kelsen, en honor a su creador, el jurista, político y profesor de filosofía en la Universidad de Viena, Hans Kelsen.

como los reglamentos municipales que si bien tienen el mismo nombre que los reglamentos administrativos explicados en el párrafo anterior, tienen una naturaleza distinta.

La pirámide de Kelsen para el caso de las normas jurídicas en México⁴ es el que se explica en la figura 3.

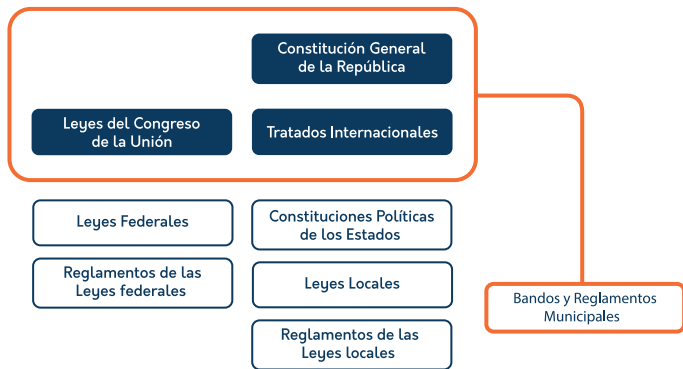


Figura 3: La jerarquía de las normas jurídicas en México.

En el rectángulo superior se agrupa el conjunto que el artículo 133 de la Constitución⁵ denomina “la Ley Suprema de toda la Unión” y está formado por la propia Constitución, los tratados internacionales celebrados por México y las Leyes Generales

4. Adaptación propia.

aprobadas por el Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación todavía discute si la Constitución General de la República está a la cabeza de estos tres elementos (como se presenta en la figura 3), o si podría algún tratado internacional estar por encima de la Constitución, por ejemplo, cuando maneja un régimen de derechos humanos más amplio que el que establece nuestra Constitución.⁶ Lo que está más claro en la interpretación que hace la Corte de nuestra Constitución, es que “las leyes del Congreso de la Unión” a que se refiere el artículo 133 son las leyes generales y no las leyes federales.⁷

Debajo de ese conjunto supremo están dos columnas. La de la izquierda comprende el orden jurídico federal, esto es, las leyes federales y sus reglamentos. La de la derecha comprende el orden jurídico estatal, integrado por las Constituciones locales, las leyes locales y los reglamentos de estas últimas.

5. Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

6. En el capítulo “La Constitución y los tratados internacionales” de su obra Voto en contra el ex Ministro José Ramón Cossío Díaz expone cómo se ha desarrollado este debate en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. Ver la tesis aislada con número de registro 172739 “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

Fuera de estas columnas y dependiendo en forma directa del rectángulo de la Ley Suprema de la Unión están los Bandos y Reglamentos Municipales, que como se ha explicado tienen una naturaleza distinta a la de los reglamentos administrativos que expiden el Presidente o los Gobernadores.

Para explicar esta “excepción” a la regla de subordinación de los reglamentos a las leyes (los reglamentos municipales autónomos no dependen de las leyes) es necesario hacer un poco de historia y explicar que hasta hace unos veinte años los Municipios no tenían plenamente reconocida su autonomía reglamentaria y la mayor parte de las normas jurídicas que incidían en la cuestión municipal emanaba del Congreso del Estado. Por medio de leyes estatales el Congreso resolvía la mayor parte de los asuntos municipales tratando a todos por igual, sin dar margen a que se expresaran sus diferencias y que potenciaran sus capacidades. Así por ejemplo se disponía que los gobiernos municipales debían contar con una Dirección de Relaciones Públicas, lo cual era relevante para Benito Juárez, Quintana Roo,⁸ pero totalmente intrascendente para José María Morelos en el mismo estado. Se trataba de una constante intervención en la vida municipal que asfixiaba a los gobiernos locales y sus comunidades.

Por ello, en 1999 se reformó la Constitución General de la República entre otras cosas para reconocer la autonomía reglamentaria, acotando el alcance de las leyes del Congreso del

8. La cabecera de Benito Juárez, Quintana Roo, es Cancún.

Estado en materia municipal, y ampliando el campo de acción de los reglamentos municipales.

Desde 1999 el alcance de las leyes estatales en materia municipal (como las Leyes Orgánicas Municipales) está limitado a lo que establece el tercer párrafo de la fracción II del artículo 115 Constitucional; por su relevancia es importante transcribir aquí su texto:

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Para comprender mejor cómo es que los reglamentos municipales no están subordinados a las leyes estatales es especialmente importante tener presente el inciso e) que dice que el objeto de las leyes en materia municipal será establecer las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Este es el mandato constitucional, en resumen: donde haya reglamentos municipales no se aplica la ley estatal, lo cual ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia.⁹ A partir de estas reformas a la fracción II del artículo 115 Constitucional es que se reconoció

que los Municipios pueden emitir dos tipos de reglamentos: los de naturaleza administrativa, para detallar el contenido de las leyes que emite el Congreso del Estado, y los autónomos, que no requieren más fundamento jurídico que la Ley Suprema de la Unión que se ha comentado. Esta dualidad de normas ha sido reconocida en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ y ha revolucionado la forma como se entienden los reglamentos en el sistema jurídico mexicano.

La facultad reglamentaria de los Municipios está prevista directamente en la Constitución. Si bien es cierto que la propia Constitución establece que los Municipios aprobarán sus reglamentos *“de acuerdo con las leyes que emitan los Congresos de los Estados”*, dichas leyes están subordinadas a la Constitución, por lo que han de respetar el artículo 115 sin poder restringir en modo alguno sus alcances. La legislación estatal a este respeto sólo puede imponer modalidades de forma o de procedimiento, pero no sobre las competencias de los Municipios.

Los reglamentos municipales autónomos, si bien no están subordinados a las leyes, tienen fronteras y alcances que es conveniente tener presentes.

9. Ver jurisprudencia con número de registro 176951 “LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN FUNDAMENTAR SU ACTUACIÓN EN LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR LA LEGISLATURA ESTATAL HASTA EN TANTO EMITAN SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.”

10. Ver la jurisprudencia con número de registro 176929 “MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.”

Fronteras de la facultad reglamentaria municipal.

Habiendo quedado claro que los reglamentos municipales autónomos sólo están subordinados jerárquicamente al bloque denominado Ley Suprema de la Unión es necesario señalar cuáles son las fronteras de la facultad reglamentaria municipal.

En primer lugar, los reglamentos municipales deben respetar los derechos humanos consagrados en los artículos 1º al 29 de la Constitución. Este es un capítulo amplísimo, tomando en cuenta que tan sólo el Bando de Policía toca decenas de situaciones de la vida cotidiana de las personas que se encuentran en el límite de la violación a los derechos humanos. La regulación del comercio ambulante, por ejemplo, es un caso típico de violaciones al artículo 5º Constitucional.¹¹

La segunda frontera de la facultad reglamentaria municipal está formada por las facultades exclusivas de la federación, previstas en los artículos 73 (facultades del Congreso de la Unión), 74 (facultades de la Cámara de Diputados), 76 (facultades del Senado de la República) y 89 (facultades del Presidente de la República).

11. Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Constitución es entre otras cosas un pacto federal, el acuerdo que suscribieron los estados para constituir un gobierno central al que le cedieron facultades que antes eran estatales, a fin de que este gobierno central se hiciera cargo de ellas (en 1917 estas facultades cedidas por los estados al gobierno de la federación eran 38; a finales de 2018, las atribuciones concedidas a la federación ya eran 93, más del doble de las originales).

Sucede entonces que la Constitución contiene una serie de atribuciones del gobierno central o federal que le están reservadas y que no pueden ser asumidas por otros órdenes de gobierno. Esta es la segunda frontera de la reglamentación municipal.

Así resulta que los límites de la reglamentación municipal están determinados por el respeto a los derechos humanos y por las facultades reservadas a los poderes federales. Es muy importante anotar que no existe una limitación a nivel constitucional relacionada con las facultades de los gobiernos de los estados, que tienen a su cargo de manera residual todo aquello que no esté expresamente reservado a la federación.¹²

La facultad reglamentaria municipal tiene la misma jerarquía normativa que los derechos humanos y las facultades de la federación: todos estos conceptos están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las

12. Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

facultades de los gobiernos estatales deben entenderse como residuales en forma integral, es decir, no sólo en lo que se refiere a las atribuciones exclusivas de la federación sino también a las de los Municipios. Las atribuciones que los estados se dan a sí mismos para llenar esos huecos residuales haciendo a un lado las funciones de la federación no pueden restringir las tareas que la Constitución otorga a los Ayuntamientos.

Además de estas dos fronteras sustantivas (los derechos humanos y las atribuciones exclusivas de los Poderes Federales), la Constitución impone algunas condiciones materiales para la aprobación de los reglamentos municipales.

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 Constitucional establece que:

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

De este segundo párrafo se desprende la primera condición para los reglamentos municipales, que tiene que ver con la forma que deben satisfacer dichos conjuntos de normas jurídicas: los

Ayuntamientos pueden aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de alcance general.

Como se ha explicado antes, las normas aprobadas por los Ayuntamientos tienen el carácter de normas jurídicas y son materialmente hablando similares a las leyes aprobadas por el Poder Legislativo. Lo mismo puede decirse de los “bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de alcance general”: todos estos instrumentos con conjuntos de normas jurídicas que sólo difieren, en principio, en su denominación.

Los bandos y los reglamentos sólo difieren entre sí respecto de la materia que tratan. Normalmente el bando se encarga de establecer normas para la adecuada convivencia vecinal, aunque nada impide que un reglamento sea el que atienda esta materia. Pueden aprobarse válidamente Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, y bandos en los que se desarrollen normas relacionadas con la organización de la administración pública municipal, materia generalmente atendida por los reglamentos. Se trata de una opción técnica que igualmente permite que los Ayuntamientos aprueben conjuntos de normas que se denominen ordenanzas, por ejemplo. La codificación, que es el recurso técnico que se usa para agrupar en un solo cuerpo normativo la reglamentación de todas las materias, es igualmente aceptable en tanto que sirve para resolver la forma de agrupar las normas jurídicas aprobadas por el Ayuntamiento.

La segunda condición que impone este segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 Constitucional se refiere a los temas que pueden ser reglamentados por los Ayuntamientos, refiriéndose la Constitución a las “materias, servicios, procedimientos y funciones de su competencia”. Salvo en el caso de los servicios que son de competencia municipal, que están expresamente previstos en la fracción III del artículo 115 Constitucional, los otros temas requieren más explicación para comprender hasta donde alcanza la facultad reglamentaria municipal.

Las materias municipales representan enormes áreas de oportunidad para lo que la Corte ha denominado “expansión normativa” a cargo de los Ayuntamientos.¹³ En principio y desde la perspectiva de que el Municipio comprende a la población, el territorio y el gobierno, es válido pensar que cuando una materia se refiera directamente a la población o al territorio la misma es susceptible de ser reglamentada por los Ayuntamientos,¹⁴ ajustándose como se ha dicho al marco de respeto a los derechos humanos y a las atribuciones reservadas a la federación.

13. Ver jurisprudencia con número de registro 160810 “ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).

14. Ver jurisprudencia con número de registro 176929 “MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.” La Corte se pronuncia sobre los casos concretos que se ponen a su consideración y no puede fijar una posición genérica como la que se sugiere en el texto de este documento. De esta forma, la tesis que se propone, en el sentido de que las materias municipales constituyen un abanico muy amplio para la reglamentación municipal, habrá de irse decantando eventualmente caso por caso.

Sobre los servicios municipales que pueden ser reglamentados basta con tener a la vista la fracción III del artículo 115¹⁵ Constitucional para identificar las áreas sobre las que pueden aprobarse normas municipales. Es especialmente importante tener presente que esta relación de servicios públicos (que incluye incisos que no son servicios, sino funciones – como la seguridad pública-) es un piso mínimo para los Municipios de todas las entidades federativas, pero que en virtud del inciso i las legislaturas locales pueden, en la Constitución del Estado, ampliar el catálogo de servicios (o funciones) municipales que al incorporarse a la esfera competencial de los gobiernos locales son susceptibles de ser reglamentadas por los Ayuntamientos.

15. III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sobre los procedimientos que pueden ser reglamentados estos han de referirse a los procesos administrativos que sirven para ejecutar las tareas municipales, incluyendo los relativos al funcionamiento del Ayuntamiento y sus Comisiones, las adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, la contratación de personal, los trámites para la obtención de permisos y licencias, etc.

Finalmente, el Ayuntamiento puede emitir reglamentos sobre las funciones municipales. Este concepto es amplísimo y no está suficientemente discutido y explorado. Las funciones pueden entenderse desde la perspectiva de la naturaleza del Ayuntamiento como orden de gobierno. En ese sentido, el gobierno debe realizar varias tareas necesarias para cumplir sus fines, mismas que no están expresamente previstas en la Constitución. Sin embargo, al observar cómo se desenvuelven cotidianamente los gobiernos municipales resaltan por lo menos las siguientes funciones que realizan, unas previstas en las normas locales (leyes estatales o reglamentos municipales) y otras de factor: de regulación, impositivas, de seguridad, de planeación, de fiscalización, de administración, de gestión y jurisdiccionales.

Si bien muchas leyes orgánicas contienen una relación de los reglamentos que pueden ser aprobados por los Ayuntamientos, ésta no puede entenderse como limitativa ni exhaustiva. Los gobiernos municipales están llamados, como dice la Corte, a la "expansión normativa", no a la restricción en la emisión de normas. Como se ha comentado también, habrá de resolverse

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso por caso, si la competencia municipal se satisface para emitir reglamentos en determinadas materias, servicios, procedimientos o funciones.





Proceso Reglamentario

Proceso Reglamentario

Considerando que los reglamentos municipales comparten con las leyes su naturaleza material, esto es, que ambos son conjuntos de normas jurídicas, aquellos están sujetos al principio de autoridad formal de la ley previsto en el apartado F del artículo 72 de la Constitución, que establece que "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

Los artículos 71 y 72 de la Constitución regulan el procedimiento que debe seguir el Congreso de la Unión para aprobar las leyes, mismo que es igual al que se sujetan los Congresos de los Estados y desde luego los Ayuntamientos.

El procedimiento legislativo (simplificado para legislativos unicamerales, como los Congresos de los Estados y los Ayuntamientos) abarca las siguientes etapas: iniciativa, discusión, aprobación, publicación e inicio de la vigencia. En general son las leyes orgánicas municipales o sus equivalentes las que se encargan de describir el proceso reglamentario municipal, aunque en algunos estados existen leyes especiales para ello.

Iniciativa.

La iniciativa es el acto formal por el cual se da inicio al procedimiento legislativo. El proceso para crear un reglamento municipal sólo puede iniciarse por sujetos facultados para ello, normal-

mente los integrantes del Ayuntamiento en forma individual. En algunos estados el derecho de iniciativa se otorga también a los vecinos del Municipio o a ciertos servidores públicos.

La iniciativa debe contener por lo menos dos aparatos básicos:

1. Una exposición de motivos, en la que se presentan las razones que motivan la propuesta. Si bien en general basta con que se esté proponiendo reglamentar alguna materia que sea de competencia municipal para que la motivación quede satisfecha,¹⁶ es muy recomendable que siempre se prepare una exposición de motivos que explique claramente los alcances de la propuesta para que resulte más sencillo interpretar sus disposiciones en el futuro.

Esta parte de la iniciativa es indispensable cuando se estén reglamentando actividades de los particulares que pudieran resultar afectadas; en estos casos se requiere una exposición de motivos reforzada en la que claramente se demuestre que con la propuesta no se verán afectados los derechos humanos.¹⁷

La exposición de motivos debe abarcar un diagnóstico de la problemática que se pretende solucionar y cómo es que las normas que se proponen servirán como solución al respecto.

16. Ver la jurisprudencia con número de registro 900226 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

17. Ver la jurisprudencia con número de registro 165745 "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

2. El proyecto de normas jurídicas, es decir, el articulado que se propone como alternativa para solucionar el problema social que se ha identificado.

En algunas entidades la iniciativa debe hacerse acompañar de una manifestación de impacto regulatorio cuando las disposiciones que se proponen afecten directamente a los gobernados.

La iniciativa debe presentarse en sesión de Ayuntamiento, formalmente, para que el cuerpo colegiado tome conocimiento del asunto, tras lo cual se remite a una o varias Comisiones dictaminadoras para que estudien la propuesta y den a conocer al pleno su dictamen.

En principio la facultad de presentar iniciativas puede ejercerse en cualquier tiempo, aunque en algunas entidades se establece la obligación de los Ayuntamientos de aprobar bandos o reglamentos al inicio de su periodo o incluso de cada año.

Discusión.

Una vez que se presenta la iniciativa en sesión del Ayuntamiento, ésta se turna a una o más Comisiones que tienen la responsabilidad de analizar cuidadosamente el asunto, realizar consultas con expertos, acopiar información y preparar una propuesta de acuerdo al pleno, mediante un instrumento que se denomina dictamen.

La discusión es el mecanismo que se usa en las democracias para asegurar que los tomadores de decisiones razonan adecuadamente sus acuerdos y por ello es una fase que no se debe obviar. Se trata de un mecanismo de control democrático en la producción de las normas. Esto significa que cuando el Ayuntamiento toma decisiones sobre una iniciativa sin haberla turnado primero a las Comisiones para su análisis y dictaminación, puede estar violando reglas esenciales del procedimiento reglamentario.¹⁸

Desde luego, el turno a Comisiones obliga a éstas a reunirse para discutir la iniciativa, sin que sea válido que sólo el presidente o coordinador de la Comisión analice el asunto y prepare el dictamen.

El dictamen debe contener por lo menos los siguientes apartados:

1. Antecedentes del caso;
2. Consideraciones sobre la conveniencia de aprobar, modificar o rechazar la iniciativa; y
3. Proyecto de acuerdo que se propone para que sea discutido y aprobado eventualmente por el pleno, incluyendo el articulado respectivo.

18. Ver jurisprudencia con número de registro 2007685 "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL GOBERNADO PARA RECLAMAR POR ESTA VÍA VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL."

El dictamen puede aprobar en sus términos, modificar o rechazar la iniciativa original; incluso, en el mismo dictamen pueden analizarse varias iniciativas, siempre que se trate del mismo tema, y hacer con todas ellas una propuesta nueva.

Una vez que se prepara el dictamen y es aprobado por los integrantes de la Comisión, se envía al Secretario del Ayuntamiento para que agende su discusión por el pleno en la próxima sesión; conviene que el Secretario distribuya entre los integrantes del Ayuntamiento el dictamen con suficiente anticipación para que lo estudien y se preparen para su discusión.

Una excepción a esta regla es el estado de Puebla, donde las iniciativas se presentan ante el Secretario del Ayuntamiento quien tiene a su cargo preparar el dictamen que tras una lectura previa se somete a votación del pleno. En este caso las Comisiones no emiten el dictamen, pero la discusión se garantiza en sesión plenaria del Ayuntamiento.

En algunos estados debe realizarse un proceso de consulta pública como parte de la discusión.

Normalmente el dictamen es presentado en la sesión plenaria por conducto del Presidente o Coordinador de la Comisión dictaminadora, quien explica a los integrantes del Ayuntamiento el contenido y alcances de la propuesta. Una vez que es presentado el dictamen se pueden abrir rondas de oradores en contra y a favor del mismo. La discusión generalmente se abre sólo si hay oradores en contra. En caso contrario se pasa directamente a la votación.

Si hay oradores en contra se abre la discusión primero en lo general y luego en lo particular. La discusión en lo general es para conocer si en principio el proyecto tiene el apoyo de la mayoría, independientemente de las observaciones específicas que se tengan sobre aspectos concretos del articulado.

Una vez que se agota la ronda de oradores en contra y a favor (alternando uno en cada sentido) el Presidente Municipal pregunta si el asunto se considera suficientemente discutido en lo general. En caso de que el pleno considere que el asunto está suficientemente discutido el Presidente pregunta si hay artículos o partes del dictamen que alguno de los integrantes desee reservarse para su discusión en lo particular y los registra, tras lo cual se procede a la votación en lo general y en lo particular de los artículos o partes que no hayan sido reservados.

Aprobación.

Generalmente el dictamen de las Comisiones se somete a discusión del pleno del Ayuntamiento en sesión de Cabildo y se debe aprobar por mediante votación económica (levantando la mano primero los integrantes del Ayuntamiento que están a favor, luego los que están en contra y finalmente quienes se abstengan) por mayoría simple (la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento que estén presentes en la sesión).

En algunos estados la aprobación de los reglamentos debe hacerse por mayoría absoluta (la mitad más uno del total de los integrantes del Ayuntamiento, estén o no presentes en la

sesión) y en otros por mayoría calificada (las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, estén o no presentes en la sesión).

Como se ha explicado antes, la aprobación se da en dos momentos: en lo general, en todos los casos; y en lo particular, cuando se han hecho reservas de artículos o partes del dictamen para su discusión por razones concretas.

Una vez que se han reservado artículos para su discusión en lo particular, se somete a votación el dictamen en lo general. Si el mismo es aprobado se tienen por aceptados también todos los artículos que no hayan sido reservados para su discusión en lo particular. La fórmula para declarar esta aprobación es similar a "Se aprueba el dictamen en lo general y en lo particular respecto de los artículos que no fueron reservados". Si el dictamen es rechazado en lo general termina la discusión y se considera que todo el proyecto no ha sido aprobado.

Cuando el dictamen se rechaza en lo general el camino a tomar tiene dos posibilidades: que el tema se regrese a la Comisión para que presente un nuevo dictamen tomando en cuenta las observaciones de los integrantes del Ayuntamiento, o de plano archivar el asunto como concluido.

Después de la votación en lo general se procede a analizar, uno a uno y en forma separada, los artículos que fueron reservados para su discusión en lo particular. Generalmente el integrante del Ayuntamiento que hizo la reserva expone sus argumentos,

tras lo cual el Presidente de la Comisión presenta los suyos y se somete a votación si se acepta la propuesta de quien formuló la reserva, que puede ser en el sentido de rechazar o modificar la del dictamen. En caso de que se apruebe la propuesta del reservista se declara que la misma queda incorporada al texto del decreto. Si la reserva no es aprobada, el artículo que fue reservado queda aprobado en sus términos originales.

Publicación.

Una vez que se ha aprobado el dictamen transformándose en decreto, debe ser promulgado por el Presidente Municipal quien por lo demás no tiene derecho de veto, es decir, la promulgación es obligatoria. El decreto también debe ser firmado por el Secretario del Ayuntamiento, requisito de validez del documento.

En muchos estados se contempla la posibilidad de que los reglamentos se publiquen en una Gaceta Municipal, a veces sólo para efectos de difusión, y en otros casos como requisito para la vigencia de las normas. Casi siempre se exige también que se mande publicar el reglamento aprobado en el órgano de difusión oficial del gobierno estatal.

Es importante señalar que el gobierno del estado no tiene facultades para hacer observaciones a los decretos que envían los Municipios para su publicación. Esto equivale a obstaculizar el procedimiento reglamentario municipal y puede dar materia para interponer una controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo.

En varios estados del país se exige que además de la publicación formal de los reglamentos, éstos se difundan entre los vecinos para su conocimiento. Introducida la difusión en el procedimiento reglamentario es una condición que debe cumplirse para perfeccionar el reglamento. Evitar la difusión, además de provocar serios problemas para que las normas sean observadas, puede dar pie para que se interponga un juicio de amparo indirecto en su contra, reclamando la invalidez del reglamento.

Inicio de la vigencia

Una vez que se han cumplido todas las etapas del proceso reglamentario es que el reglamento entra en vigor, es decir, se hace obligatorio su cumplimiento.

El principal requisito para que una norma entre en vigor es que haya sido publicada previamente, sea en el órgano oficial del gobierno del estado o en la Gaceta Municipal, según sea el caso. Normalmente el primer artículo transitorio del decreto establece cuándo entrará en vigor el reglamento; es común que eso se declare así: "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación", aunque también es válido señalar un periodo de gracia, que se llama *vacatio legis*, para que los gobernados se preparen para cumplir con las nuevas disposiciones. La *vacatio legis* puede tener una duración más o menos prolongada (de algunos días, semanas o incluso meses), pero nunca indefinida.



A close-up, shallow depth-of-field photograph of a person's hands and arms. The person is wearing a white long-sleeved shirt and is holding a black pen in their right hand, poised to write on a document. The document is held open with both hands and is tilted upwards. The background is blurred, showing a desk and a laptop. The word "Contenido" is overlaid in large white text in the bottom left corner.

Contenido

Contenido

Si bien en muchas ocasiones las leyes de bases generales en materia municipal establecen cuál debe ser el contenido de los reglamentos municipales, conviene explicar más que los capítulos que deben contemplarse, el tipo de normas que es necesario incorporar en un reglamento municipal.

Denominación del cuerpo normativo.

Como se ha explicado antes, los reglamentos municipales son conjuntos de normas jurídicas que aprueban los Ayuntamientos para regular diversos aspectos de la vida municipal. La denominación de estos conjuntos de normas es resultado de una decisión técnica o política, pero no es obligatorio que estos conjuntos se denominen "reglamentos".

De hecho, hay reglamentos que se denominan "bandos", que son los reglamentos municipales más comunes en México. El concepto de bando se refiere históricamente al acto solemne mediante el cual la autoridad hace del conocimiento de los gobernados ciertas normas, pero su contenido no es diferente a las normas jurídicas. La difusión de normas mediante la proclamación de bandos en la plaza pública era un medio usual para dar a conocer las reglas a que debían sujetarse los vecinos, especialmente ante una nueva autoridad local. El procedimiento terminó por imponerse como nombre del documento que contenía las normas que se daban a conocer públicamente. Aún se usa el concepto de bando para dar a conocer la elección de presidente de la república, por ejemplo.¹⁹

En ese orden de ideas, la denominación que se dé al conjunto de normas jurídicas no es necesariamente "bando" o "reglamento". Los Ayuntamientos pueden nombrar a esos conjuntos de normas como "ordenanzas" por ejemplo, o como sucede en muchos casos por razones de técnica legislativa, "códigos".

La codificación es una técnica de producción de normas en la que se elige concentrar todas las normas de una materia en un solo instrumento. Así, por ejemplo, se puede tener un Código Municipal que contemple en un solo documento todos los temas que sin codificación estarían dispersos en varios reglamentos. La codificación facilita a todos (autoridades y gobernados) el conocimiento de todas las normas municipales, además de que permite simplificar muchos aspectos comunes a todas las materias, como los relativos a los recursos que pueden interponer los vecinos.

Tipos de reglamentos municipales

En función de la materia que atienden, los reglamentos son de distintos tipos:

1. Reglamentos orgánicos, que son los que norman el funcionamiento y organización del gobierno municipal, como el Regla-

19. La fracción I del artículo 74 Constitucional dice que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados "Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

mento Interior del Ayuntamiento, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal o los Reglamentos Interiores de las dependencias municipales.

2. Reglamentos de servicios públicos, que regulan los servicios municipales, como el Reglamento de Limpia, el de Agua Potable y Alcantarillado, el de Rastro, el de Panteones, el de Parques y Jardines o el de Mercados.

3. Reglamentos de funciones municipales, que regulan actividades necesarias para el funcionamiento de la administración pública, como el de Archivos, el de Adquisiciones, el de Transparencia, el de Protección de Datos Personales, el de Mejora Regulatoria y el de Planeación.

4. Reglamentos del territorio, que regulan las relaciones entre los vecinos y el espacio municipal, como el Reglamento de Construcciones, el de Usos de Suelo, el de Urbanización, el de Fraccionamientos, el de Imagen Urbana y el de Medio Ambiente.

5. Reglamentos de convivencia vecinal, que regulan la actividad de los particulares en relación con sus vecinos y con la comunidad, como el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de Comercio Ambulante, el de Establecimientos Mercantiles, el de Espectáculos Públicos, el de Tránsito y el de Bebidas Alcohólicas.

Desde luego que no es necesario que todos los Municipios

cuenten con reglamentos en todas las materias. Es más, puede un Ayuntamiento decidir no tener ni un solo reglamento municipal, caso en el cual se aplican las leyes estatales para llenar los vacíos normativos, atendiendo al inciso e) del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 Constitucional que ya se ha mencionado, según el cual las leyes estatales en materia municipal contendrán las disposiciones aplicables para los Municipios que no cuenten con reglamentos municipales.

La reglamentación es una potestad municipal, no una obligación. De esta forma un Ayuntamiento puede decidir reglamentar ciertas materias, que son especialmente importantes en su contexto concreto, y no hacerlo respecto de otras, para las cuales se aplicarán las leyes estatales. Si la Ley estatal obliga a los Ayuntamientos a contar con determinados reglamentos es una norma anticonstitucional.

Independientemente del tipo de reglamento de que se trate es necesario que su articulado abarque aspectos sustantivos, orgánicos, subjetivos, adjetivos y sancionatorios.

Regulación sustantiva.

La parte más importante de un reglamento tiene que ver con normar con toda claridad la sustancia de la que se ocupa, el objeto de la norma. Generalmente hay un primer artículo en todos los reglamentos que establece que “el objeto de este reglamento es...” y luego describe la materia o sustancia que trata de normar.

Algunos ejemplos de regulación sustantiva son los siguientes:

1. Para un reglamento orgánico:

Este Reglamento regula la creación, organización, funcionamiento y competencia del Consejo de Promoción Económica del Municipio de Guadalajara.²⁰

2. Para un reglamento de servicios públicos:

El presente reglamento es de orden público y observancia general, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones que proporciona el Municipio.

3. Para un reglamento de funciones municipales:

El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Municipio de Benito Juárez, y tiene por objeto la mejora continua, integral y permanente de la regulación, la simplificación administrativa, y garantizar la transparencia y difusión que permita incentivar el desarrollo económico y competitivo del Municipio.²¹

20. Artículo 1º del Reglamento del Consejo de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

21. Artículo 1º del Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

4. Para un reglamento del territorio:

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos con riesgo de deterioro ambiental.²²

5. Para un reglamento de convivencia vecinal:

El presente Reglamento, es de orden público y de observancia general en el Municipio de Uriangato, Guanajuato. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.²³

22. Artículo 1º del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

23. Artículo 1º del Reglamento de Alcoholes y Servicios del Municipio de Uriangato, Guanajuato.



Fuentes de Consulta

Fuentes de consulta

Análisis de políticas regulatorias. Recuperado de <http://www.politeia.org.mx/IMG/pdf/guia-apr.pdf>

Código Municipal del Estado de Chihuahua. Recuperado de <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivos-Codigos/19.pdf>

Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Recuperado de http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa07.pdf

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Recuperado de <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/08%20Codigo%20Municipal%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%20161019.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

Cossío Díaz, J. R. (2019). Voto en contra. México: Penguin Random House Grupo Editorial.

Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/>

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Recuperada de https://www.congreso-chiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTE=

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Recuperada de http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20GOBIERNO%20MUNICIPAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Recuperada de http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_363.pdf

Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. Recuperada de <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L38-XV-20190618-L1520190618336.pdf>

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Recuperado de <https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Gobierno%20y%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. Recuperada de https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/municipio_libre_20abr2019.pdf

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California. Recuperada de http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/22062018_Leyregimenmpal.pdf

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Recuperada de <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/TLAXCALA/o438479.doc&nombrec clave=o438479.doc>

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Recuperada de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=18720&ambito=estatal>

Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Recuperada de <https://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/marcoregulatorio/ordenamientos/ley%20municipal%20para%20el%20estado%20de%20nayarit.htm>

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. Recuperada de <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/105-ley-organica-de-los-municipios-del-estado-de-campeche>

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Recuperada de <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/01/Ley-Org%C3%A1nica-de-los-Municipios-del-Estado-de-Tabasco.pdf>

Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur. Recuperada de <https://www.cbcs.gob.mx/LEYES-BCS/LOrg-GobMunicipalBCS.doc>

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Recuperada de <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20MUNICIPIO%20LIBRE.pdf>

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Recuperada de https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/08/Ley_Organica_del_Municipio_Libre_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_05_Ago_2019.pdf

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Recuperada de <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML2112182.pdf>

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. Recuperada de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/112Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Recuperada de <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislacion/leyes/pdf/061.pdf>

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Recuperada de <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG-C3%80NICA-MUNICIPAL-REF-30-OCTUBRE-2018.pdf>

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Recuperada de <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Rescatada de [http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Ley+Org%C3%A1nica+Municipal+\(Ref+dto+774+aprob+LXIV+Legis+28+ago+2019+PO+39+2a+secc+28+sep+2019\).pdf](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Ley+Org%C3%A1nica+Municipal+(Ref+dto+774+aprob+LXIV+Legis+28+ago+2019+PO+39+2a+secc+28+sep+2019).pdf)

Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. Recuperada de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96700.pdf>

Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. Recuperada de <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LO003.pdf>

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Recuperada de https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/102/Ley_OrgMunicipal_Edo_Gto_D97_PO_1nov2019.pdf

Ley Orgánica Municipal de Puebla. Recuperada de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96700.pdf>

Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; recuperada de https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley_que_Establece_las_Bases_para_la_Emision_de_Bandos_de_Policia_02_Jul_2016.pdf

Ley que establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa. Recuperada de http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_bases_bandos_policia_31-julio-2017.pdf

Reglamento de Alcoholes y Servicios del Municipio de Uriangato, Guanajuato. Recuperado de <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=63255&ambito=>

Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Recuperado de http://cancun.gob.mx/transparencia/files/2018/08/17-ReglamentoDeMejoraRegulatoriaDelMunicipioDeBenitoJuarezQuintanaRoo_13-mayo-2011.pdf

Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Recuperado de <http://www.sanicolas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/5.-REG-GLAMENTO-DE-PROTECCION-AL-MEDIO-AMBIENTE-DEL-MUNICIPIO-DE-SAN-NICOLAS-DE-LOS-GARZA-NUEVO-LEON.pdf>

Reglamento del Consejo de Promoción Económica de Guadalajara, Jalisco. Recuperado de [https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default](https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg.ConsejoPromocionEconomicaGuadalajara.pdf)

[files/reglamentos/Reg.ConsejoPromocionEconomicaGuadalajara.pdf](https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg.ConsejoPromocionEconomicaGuadalajara.pdf)

Semanario Judicial de la Federación. <https://sif.scjn.gob.mx>



ANAC

Directorios

Directorio del Comité Ejecutivo Nacional ANAC

Enrique Vargas del Villar

Presidente de la ANAC y Presidente Municipal de Huixquilucan, Edo. Méx.

Oscar Enrique Rivas Cuellar

Vicepresidente secretario y Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Santiago Taboada Cortina

Vicepresidente Tesorero y Alcalde de Benito Juárez, CDMX

Yolanda Tellería Beltrán

Vicepresidenta de Enlace con el Poder Judicial Presidenta Municipal de Pachuca, Hidalgo

Renan Alberto Barrera Concha

Vicepresidente de Enlace con el Gobierno Federal y Presidente Municipal de Mérida, Yucatán

María Teresa Jiménez Esquivel

Vicepresidenta de Capacitación y Presidenta Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes

Luis Bernardo Nava Guerrero

Vicepresidente de Enlace Legislativo y Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro.

Jorge Zermeño Infante

Vicepresidente de Asuntos Internacionales y Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

María Eugenia Campos Galván

Vicepresidente de Comunicación y Presidenta Municipal de Chihuahua, Chihuahua.

Juan Manuel Gastelum Buenrostro

Vicepresidente de Asuntos Fronterizos y Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.

Leticia Zepeda Martínez

Vicepresidente de Promoción y Servicios y Presidenta Municipal de Chapa de Mota, Estado de México.

Francisco Xavier Nava Palacios

Vicepresidente de Gestión y Proyectos y Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Héctor López Santillana

Vicepresidente de Municipios mayores a 500 mil habitantes y Presidente Municipal de León, Guanajuato.

Raúl Camacho Baños

Vicepresidente para Municipios menores de 100 mil habitantes y Presidente Municipal de Mineral de la Reforma

Marcos Efrén Parra Gómez

Coordinador Nacional de Regiones y Presidente Municipal de Taxco, Guerrero.

Mario Alejandro Navarro Saldaña

Coordinador de Región Centro y Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Jesús Gómez Gómez

Coordinador de la Región Centro y Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán

María Juana Romero

Coordinadora de la Región Yaqui y Presidenta Municipal de Nacoziari de García, Sonora.

Julian Zacarías Curi

Coordinador de la Región Maya y Presidente Municipal de Progreso, Yucatán.

Leticia López Landero

Coordinadora de la Región Sur y Presidenta Municipal de Córdoba, Veracruz.

Reynaldo Delgadillo Moreno

Coordinador de la Región Centro Norte y Presidente Municipal de Calera, Zacatecas.

Xicoténcatl González Uresti

Coordinador de Región Norte y Presidente Municipal de Cd. Victoria, Tamaulipas.

Jose Guillermo Velazquez Gutierrez

Coordinador de la Región Centro Oriente y Presidente Municipal de Atlixco, Puebla

Maki Esther Ortiz Domínguez

Coordinadora Nacional Atención a Migrantes y Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Rosendo Anaya Aguilar

Coordinador Nacional de atención a Pueblos Indígenas y Presidente Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro

Directorio Staff ANAC

Adán Larracilla Márquez

Secretario Ejecutivo
secretario@anac.mx

Miguel Amador Hernández

Director de Desarrollo Municipal
desarrollo@anac.mx

Claudia Aranda Muela

Subdirectora de Fortalecimiento
Institucional
fortalecimiento@anac.mx

Diana Amador Huitrón

Coordinadora Administrativa
contacto@anac.mx

Olinka Itzel Ortíz Figueroa

Coordinadora de Comunicación
comunicacion@anac.mx

Salvador Rosas Romero

Coordinador de Profesionalización
capacitacion@anac.mx

Giovanni Minquini De la Rosa

Coordinador de Comités Técnicos
comites@anac.mx

Hurí Vilchis Montiel

Coordinadora de Vinculación
vinculacion@anac.mx

Fernando Castillo Orea

Coordinador de Servicios y Eventos
eventos@anac.mx

Liliana García Hernández

Coordinadora del área de Empresas
empresas@anac.mx

Alberto Duarte Tovar

Jefe del área de Investigación
investigacion@anac.mx

Jennifer Buzek Estrada

Jefa del área de Capacitación
capacitacion@anac.mx

Jael Betsabé Macías Bernal

Jefa del área de Asistencia Técnica
estadistica@anac.mx

Frída Daniela Adame López

Analista de Asistencia Técnica
biblioteca@anac.mx

Giovanni Javier González Cruz

Jefe del área de Extensión
extension@anac.mx

Jorge Augusto Meza Méndez

Jefe de Enlace
enlace@anac.mx

Luis Enrique Sánchez Soriano

Web Master
webmaster@anac.mx

Nayelli Carmen Miguel Juárez

Analista del área Jurídica
juridico@anac.mx

Erick Abel Aguilar

Jefe de Logística
logistica@anac.mx

Yaotzín Abraham García Melchor

Jefe del área de Diseño Gráfico
diseño@anac.mx

Daniel Enrique Aristeo Aquino

Jefe de Diseño Editorial
editorial@anac.mx

Karla Nohemi Castrejón Isoba

Community Manager
redessociales@anac.mx



México fuerte con municipios fuertes

01 (55) 559 202 32 / 33 / 34

contacto@anac.mx | www.anac.mx

 **ANAC AC**

 **@ANACmx_**

 **ANACMX_**



Fundación Konrad Adenauer México

01 (55) 55 66 45 99

kasmex@kas.de | www.kas.de/mexiko/es/

 **kasmexiko.1**

 **@kasmexiko**